



BOLETÍN TRIBUTARIO - 142/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 **DIAN INSTALA “PMU” PARA ATENDER CONTINGENCIA POR INTERMITENCIA EN SERVICIOS TECNOLÓGICOS**

Dando alcance a nuestros Boletines Tributarios Nos. 140 y 141/24, nos permitimos informar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió comunicado de prensa destacando:

“El director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Orlando Villabona Robayo detalló las acciones implementadas para hacerle frente a las intermitencias en el funcionamiento de la plataforma tecnológica que ha generado demoras o mensajes de error en los procesos de creación de la firma electrónica y de firma de los documentos para su formalización.

Dentro de esas medidas se cuenta la instalación al interior de la entidad de un Puesto de Mando Unificado -PMU, del que hacen parte las direcciones de Gestión de Impuestos, de Innovación y Tecnología y Jurídica, así como la Oficina de Seguridad de la Información y la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero.

“El PMU funcionará de manera permanente, mantendremos el seguimiento minuto a minuto y trabajaremos para garantizar que todos los servidores tecnológicos dispuestos para este proceso estén funcionando a la perfección y a total capacidad, en el menor tiempo posible”, explicó el funcionario.

Este anuncio se suma a la medida de contingencia declarada el pasado lunes, con vigencia hasta el viernes 16 de agosto, que permitirá que los obligados a declarar durante esta semana puedan hacerlo hasta el martes 20 de agosto de 2024, sin sanciones ni intereses moratorios.

Adicionalmente, la entidad lleva trabajando más de 72 horas de manera ininterrumpida junto con su proveedor tecnológico para optimizar los sistemas, se redobló el número de servidores públicos que atienden trámites



de presentación de declaración de renta y de autenticación de firma y se dispuso un horario de atención adicional los sábados durante todo el calendario de vencimientos, en los 56 puntos de contacto en todo el país.

“Presento excusas a todos los contribuyentes por los contratiempos y molestias que esta situación pueda generarles y los invito a que no dejen de adelantar sus trámites tributarios, desde la DIAN estamos trabajando a tope para solucionar las intermitencias en el servicio”, enfatizó.

De acuerdo con las proyecciones establecidas para este año, durante los dos primeros días del calendario de vencimientos, correspondientes al 12 y 13 de agosto, la entidad esperaba un promedio de 240 mil declaraciones del impuesto de renta de personas naturales. Al momento, y pese a las intermitencias en la plataforma, se han recibido 738 mil 334 declaraciones.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

1.2 ADOPTA EL INSTRUMENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA (IFE), EN CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO GENERADO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, QUE POR DISPOSICIÓN NORMATIVA DEBAN SER FIRMADOS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA DIAN - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 30 de agosto de 2024, a través del siguiente formulario: <https://forms.office.com/r/hK6jxKJYym>.

II. CONSEJO DE ESTADO

La Alta Corporación expidió el [Boletín No. 280 de julio de 2024](#), por medio del cual divulga las sentencias tributarias que a continuación detallamos:

- **EL PAGO DE LA PRIMA POR CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA ES UNA GASTO NECESARIA DEDUCIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Resaltó la Sala:

“Se anuló el Oficio 37561 del 12 de junio de 2012, en el que la DIAN señalaba que el pago de la prima por los contratos de estabilidad



jurídica ni sus intereses podrían ser deducibles del impuesto sobre la renta.

Para adoptar la anterior decisión, la Sala reiteró la posición jurisprudencial contenida en la sentencia del 4 de abril de 2024, dictada dentro del expediente con número interno 27359, en la que se explicó que, si bien la actividad productora de renta se puede desarrollar contratos de estabilidad jurídica, en los términos de la sentencia de unificación del 26 de noviembre de 2020, número interno 21329, este mecanismo contractual contribuye potencialmente a la mejora de la actividad, en la medida en que reduce el riesgo jurídico derivado de los cambios normativos que pueden afectar los negocios, lo que, sin duda, impacta positivamente en la situación financiera del ente económico y, en ese entendido, tanto el contrato como la prima pagada tienen nexo causal con la actividad productora de renta.

Así mismo, en dicha providencia, la Sala precisó que la expensa cumple el requisito de necesidad, porque su pago, que es un elemento esencial del contrato en mención, permite ampliar las inversiones del contribuyente bajo un régimen jurídico estabilizado, que no solo lo hace inmune a cambios normativos adversos, sino que, también, permite un eventual ahorro tributario, según estimaciones proyectadas, al tiempo que no impide aplicar las futuras normas cuando quiera que resulten benignas.

Finalmente, la decisión destacó que el gasto en esta prima es necesario y proporcional, ya que está directamente relacionado con los beneficios esperados y es razonable en comparación con estos.

En consecuencia, conforme con el análisis de los requisitos de procedencia de la deducción, la Sala concluyó que el pago de la prima por los contratos de estabilidad jurídica constituye una expensa necesaria deducible del impuesto sobre la renta, porque cumple con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad del artículo 107 del Estatuto Tributario, por lo que procedía la declaratoria de nulidad del Oficio DIAN 37561 de 2012, que afirmaba lo contrario.

M.P. Milton Chaves García, con salvamento de voto de la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

[Consultar Decisión](#)".



- **ES ILEGAL EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN SSPD 20201000033335 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL DEL AÑO GRAVABLE 2020, A CARGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Subrayó la Sala:

“Se demandó la legalidad del artículo 2° de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el cual, la base gravable para la liquidación de la contribución especial y de la contribución adicional a la que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios por la vigencia 2020 se calcula conforme el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, esto es, se determina “con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación.

Previo a efectuar el estudio de legalidad de tal disposición, la Sala precisó que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencias C-464 de 28 de octubre de 2020 y C-484 del 19 de noviembre de 2020, cuyos efectos en el tiempo fueron analizados por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 26 de mayo de 2022 [Exp. 25441], que se pronunció sobre la legalidad de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 y que destacó que en la sentencia C-484 de 2020, la Corte moduló los citados efectos de la inexecutable, en cuanto estableció que los tributos causados en el año 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas y que los efectos de la sentencia C-464 se producirían a partir del año 2021.

Sobre la existencia de situaciones jurídicas consolidadas y, pese a lo que al respecto señaló la sentencia C-484 de 2020, la Sección indicó que es criterio de la Sala [sentencia del 26 de mayo de 2022, exp. 25441] que, frente a la Resolución SSPD 20201000033335 de 2020 -acto administrativo acusado-, expedido con ocasión del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, tal consolidación no había operado, dado que el debate en sede judicial sobre su legalidad estaba en curso.



Por ende, aclaró que al no haberse abordado en la sentencia del 26 de mayo de 2022 el estudio del principio de irretroactividad frente a la base gravable del tributo, por no haber sido un cargo de nulidad propuesto en la demanda, según se concluyó en la sentencia del 16 de marzo de 2023, exp. 25531, coligió que no existía cosa juzgada en los términos del artículo 189 del CPACA, por lo que se pronunció sobre los cargos de nulidad planteados por el actor y, en concreto, sobre la vulneración del principio de irretroactividad tributaria.

Así las cosas, consideró que el artículo 2° de la mentada resolución vulneraba dicho principio, en cuanto fijó la base gravable de la contribución especial y de la contribución adicional a la que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios por la vigencia 2020, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con la información del año gravable anterior (2019), y no con fundamento en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como correspondía.

Por ello, siguiendo el precedente de la Sección en casos análogos, declaró la ilegalidad del referido artículo 2°, por ser contrario al inciso final del artículo 338 y al artículo 363 de la Constitución Política, este último que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.

M.P Stella Jeannette Carvajal Basto, con salvamento de voto de la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

[Consultar Decisión](#)".

III. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- **ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O CONDICION DE DISCAPACIDAD - [Ley 2411 del 8 de agosto de 2024](#)**

Es de resaltar que la citada ley estipula:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el

ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
15 de agosto de 2024